D

esde el origen del actual derecho tributario se estableció el principio según el cual los impuestos solo pueden ser determinados, definidos, establecidos, por la Ley. Nuestra Constitución señala: “*ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. ―La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. ―Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*”.

Sin embargo, esto no significa que absolutamente todo cuanto tenga que ver con la determinación de los hechos y las bases gravables haya de definirse por el Legislador.

Mediante la sentencia [C-1018/12](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-1018-12.htm), la Corte Constitucional, refiriéndose a la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), manifestó: “(…) *La ley bajo examen no conlleva el otorgamiento de facultades al Presidente de la República y sus agentes, para imponer tributos, ni para modificar los existentes, sino para expedir reglamentos en materia contable y de información financiera. Y la asignación de “efecto impositivo” a dichos reglamentos, no afecta la reserva legislativa en materia tributaria, en tanto no implica la creación de nuevos tributos sino la aplicación subsidiaria en el ámbito tributario de las normas contables y de información financiera, ante la inexistencia de normas fiscales que regulen la materia, tendientes a la concreción formal de la obligación tributaria principal y dentro de los parámetros que el Legislador haya establecido.* (…)”. Con anterioridad la jurisprudencia había precisado que las normas reglamentarias pueden tener un efecto fiscal sin que por ello se entienda que se trate de una violación al principio de reserva legal.

Celebramos la oportunidad y valentía del [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/includes/tng/pub/tNG_download4.php?NEWS_ID=751&KT_download1=58ad795711d4063dd8cb634cf2c9495d) al pronunciarse sobre el proyecto de reforma tributaria “estructural”, pero no compartimos su alusión a la reserva legislativa consagrada en el artículo 338 atrás transcrito. Resulta absurdo pretender que la legislación tributaria regule íntegramente la materia, sin dar cabida a decretos reglamentarios. Nunca ha sido así en Colombia, pues en nuestro país hasta con circulares se cambian normas contables con efecto fiscal. Este es un tema que requiere mayor precisión.

*Hernando Bermúdez Gómez*